



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA -061

Florencia – Caquetá, 31 ENE 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-31-001-2006-00605-00
DEMANDANTE	: JOSÉ IGNACIO BECERRA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la objeción al dictamen pericial realizada por la entidad accionada y a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 05 de junio de 2014, en cuya parte resolutive revoca la decisión de primer grado del 29 de octubre de 2010, y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados al actor dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas dentro de este proceso.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ***CONDENAR*** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar con cargo a su presupuesto a favor del demandante a título de perjuicios morales el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del actor la suma de dinero que se logre demostrar dentro del trámite incidental por concepto de lucro cesante y daño emergente el cual deberá adelantarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.C.A. y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Deniéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: ORDENAR que en firme esta decisión, se remita el expediente al despacho de origen, previas las constancias de rigor.

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente se indicó:

"Por lo anterior, la parte actora dentro del trámite incidental de regulación de perjuicios deberá acreditar el cuántum o valor económico de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados en relación con los semovientes sustraídos por el Ejército Nacional y que existían en el predio Murba y el lucro cesante respecto a la producción lechera y demás derivados que se producían por la explotación económica de los mismos, para lo cual deberá aportarse lo siguiente: las facturas, documentos, inventarios, certificados de compra y venta de semovientes vacunos, equinos y porcinos, declaraciones de renta y demás elementos de juicio que le permitan a esta Corporación determinar fehacientemente el valor de los perjuicios precitados."

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de lucro cesante (\$62'578.558) y daño emergente (\$8'000.000) en cuantía de \$70'578.558, aportando los siguientes medios de prueba:

- Informe técnico pericial de los daños ocasionados por la de semovientes del predio denominado Murba de propiedad del señor José Ignacio Becerra Trujillo (F. 6-13).

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, allegó escrito de objeción al peritaje, argumentando error grave, falta de rigor científico y no seguimiento a las instrucciones dadas por el Tribunal, toda vez, que los testimonios que se tuvieron en cuenta para rendir la pericia carecen de valor probatorio, adicionalmente que el dictamen presenta carencia de pruebas y sustento legal, pues no allegaron las respectivas declaraciones de renta, libros de contabilidad, inventarios, facturas u otros documentos que permitan determinar que existía un ingreso real y efectivo de los semovientes, tal como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.

El apoderado de la parte actora recorrió la objeción al dictamen pericial realizado por la entidad accionada y manifestó que lo ideal sería presentar los libros contables debidamente registrados para demostrar los perjuicios, pero sin embargo, ello no es posible teniendo en cuenta que el actor es un campesino dedicado a la ganadería artesanal, donde solo algunos dueños de grandes haciendas manejan ese tipo de contabilidad, por lo que se torna necesario acudir a otro tipo de medios probatorios como lo son los testimonios de personas que laboran en la finca o de vecinos que conocen la propiedad del accionante.

Con relación a la carencia de valor probatorio de los testigos, aduce que no es cierto que los testimonios hayan sido desestimados por el Tribunal, contrario *sensu*, dicha Corporación les otorgó credibilidad plena a las declaraciones rendidas dentro del expediente.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No.15-074 del 11 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión se decretó la recepción de los testimonios de los señores Fabio Becerra Trujillo, Moisés Samboni, Miryam Patiño, Martha Gloria Acevedo y Flor Ángela Cachaya; diligencia que fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira a través de comisión.

Realizado lo anterior se ordenó pasar el expediente a despacho para su decisión.

II. CONSIDERACIONES

Dado lo anterior, procede el Despacho a resolver la Objeción al dictamen pericial realizada por la apodera de la entidad accionada.

La parte actora presenta solicitud de regulación de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados por la sustracción de varios semovientes del predio la Murba de su propiedad propiedad, allegando con la solicitud dictamen pericial de avalúo de los perjuicios materiales ocasionados por la entidad accionada, realizado por el perito evaluador Jesús Elides Echeverry Moreno.

La apoderada de la entidad accionada allegó objeción al dictamen, argumentando que los testimonios que se tuvieron en cuenta para determinar el número de semovientes que fueron sustraídos, el Tribunal los desestimó por ser de oídas y otro de ellos señalado como sospechoso por el fallador de primera instancia; además que no se tuvieron en cuenta las pautas establecidas en la sentencia de segunda instancia, pues no allegaron las respectivas declaraciones de renta, libros de contabilidad, inventarios, facturas u otros documentos que permitieran determinar el valor real del daño ocasionado.

Una vez revisado el dictamen pericial y la objeción presentada por la entidad accionada, el Despacho comparte parcialmente los argumentos realizados por la apoderada del ente accionado, en el sentido, de que el perito evaluador no tuvo en cuenta las pautas establecidas por el Tribunal Administrativo para determinar el lucro cesante, esto es, allegar las facturas, documentos, inventarios, certificados de compra y venta de semovientes vacunos, declaración de renta y demás elementos de juicio que permitan tener certeza del valor del perjuicio ocasionado.

Ahora bien, con relación a los testimonios esta Judicatura no comparte lo manifestado por la entidad demandada, toda vez, que el Tribunal Administrativo en el fallo de segunda instancia le dio el valor probatorio a las declaraciones rendidas en el transcurso del proceso por ser serias, claras y congruentes.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios materiales de la siguiente manera.

Al respecto como prueba del daño emergente y lucro cesante se aportó por la parte actora la tasación realizada por el perito evaluador Jesús Elides Echeverry Moreno con licencia No.6557229 del C.S. de la J., y R.N.A. NO.25-906 de Corpolonjas de Colombia, persona que certifica su experiencia laboral como auxiliar de la justicia y que presenta en forma pormenorizada los datos sobre los cuales funda las conclusiones y los valores que arroja su experticia.

Inicialmente el perito de conformidad con los testimonios obrantes en el proceso estableció la pérdida de 9 semovientes que se encontraban en el predio Murba propiedad del accionante, como consecuencia de la ocupación ilegal realizada por miembros del Ejército Nacional, tratándose de 7 adultos y dos crías que fallecieron posteriormente por falta de sus progenitoras.

Seguidamente señala que teniendo en cuenta que no se especificó las características genotípicas especiales (tipo leche, ceba o doble propósito), para la realización del informe tomo el cálculo como bovinos doble propósito; características que fueron reiteradas por los testimonios recepcionados en el trámite incidental.

Posteriormente sostiene que para determinar el valor comercial de los animales que fueron sustraídos, empleo una combinación de metodologías de aceptación universal, esto es, la Comparación, que consiste en indagar en el mercado local y nacional sobre semovientes de similares especificaciones; y la Reposición que guarda relación con consultar el precio de los semovientes para la fecha de los hechos (24 de marzo de 2005), a las diferentes entidades

especializadas en temas agrícolas y personal profesional dedicado a la compra y venta de bovinos, obteniendo como resultado la siguiente tabla:

UNIDADES COMERCIALES	COFEMA	COMITÉ DE GANADEROS	ICA	PROMEDIO
Pecio Kg. ganado en pie para 24 marzo de 2005. MACHOS	\$2.220	\$2.280	\$2.100	\$2.200
Precio Kg. Ganado en pie para marzo de 2005. VACAS	\$1.979	\$1.974	\$1.978	\$1.977
Precio machos y hembras de levante	\$400.000	\$400.000	\$400.000	\$400.000
Valor vaca parida doble propósito	\$1.120.00	\$1.180.000	\$1.2400.00	\$1.180.000
Valor comercial vaca horra doble propósito	\$900.000	\$700.000	\$800.000	\$800.000
Valor comercial toro reproductor doble propósito.	\$2'000.000	\$1'800.000	\$2'200.000.	\$2'000.000

Teniendo en cuenta los valores indagados por el evaluador y el promedio que resulto de ellos, procedió a determinar el valor de los semovientes propiedad del accionante que fueron sustraídos por miembros de la entidad accionada.

IDENTIFICACIÓN	UNIDADES	Vr. UNITARIO	Vr.TOTAL
VACAS PARIDAS	2	\$1'180.000	\$2'360.000
VACAS HORRAS	3	\$ 800.000	\$2'400.000
MACHOS DE CEBA	1	\$1'240.000	\$1'240.000
TOROS	1	\$2'000.000	\$2'000.000
TOTAL			\$8'000.000

Concluye entonces que el valor comercial que tenían los semovientes para el mes de marzo de 2005 era de ocho millones de pesos (8'000.000), suma que determina el daño emergente que le fue ocasionado al accionante por la pérdida de sus semovientes.

Ahora bien, con relación al lucro cesante el perito evaluador realiza un estudio determinado de los dineros dejados de percibir por el accionante, por concepto de la producción que arrojaría los semovientes sustraídos desde la fecha de los hechos (marzo de 2005) hasta la fecha de presentación del dictamen (agosto de 2014), teniendo en cuenta la reproducción y la producción de leche de los bovinos; sin embargo, el Despacho observa que experticia no cumplió con los parámetros establecidos por el *ad quem* para determinar el daño material en la modalidad de lucro cesante, toda vez que no se aportaron las correspondientes facturas, documentos, inventarios, certificados de compra y venta y demás elementos de juicio que permitieran determinar contundentemente el valor del perjuicio ocasionado, tal como fue ordenado por dicha Corporación para poder efectuar la liquidación del lucro cesante ocasionando.

Dado lo anterior, esta Judicatura reconocerá únicamente los perjuicios materiales con relación al daño emergente causado al accionante, y denegara el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, toda vez que no se cumplió con los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia para determinar este daño.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR parcialmente favorable el incidente de regulación de perjuicios promovido por JOSÉ IGNACIO BECERRA TRUJILLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan como perjuicios materiales a título de **DAÑO EMERGENTER** a favor de JOSÉ IGNACIO BECERRA TRUJILLO, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$8.000.000).

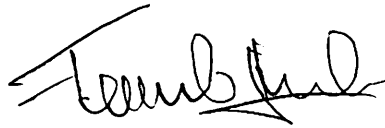
TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones del incidente de regulación de perjuicios, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

QUINTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0070

Florencia – Caquetá, 31 ENE 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2012-00086-00
DEMANDANTE	: JOSE RODOLFO CHÁVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

En virtud de las facultades oficiosas para sanear el procedimiento, observa el despacho que se han incurrido en falencias en el trámite de este expediente que conlleva a tomar medidas correctivas.

Se observa que el día 12 de abril de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia apertura el periodo probatorio, decretando las pruebas aportadas y solicitadas por las partes (F. 149, 150 C1), acto seguido la Dirección Nacional de Estupefacientes presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual fue decidido por auto del 13 de abril de 2015 por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista, manteniendo la validez de las pruebas aportadas y decretadas, y teniendo como sucesor procesal de la DNE a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, así mismo se ordenó que se notificara en forma personal la demanda al sucesor procesal (F. 183-186 C1).

No existe constancia secretarial acerca de las diligencias adelantadas para notificar la demanda al sucesor procesal, empero esta entidad contestó demanda el 21 de abril de 2015 sin existir otra actuación del despacho hasta cuando es repartido para continuar con su trámite a este juzgado, quien decide avocar conocimiento el 31 de octubre de 2016 y continuar con el periodo probatorio, fijando fecha para recepción de testimonios y requiriendo las pruebas documentales faltantes.

Así las cosas, es necesario adoptar las decisiones con el fin de dar cumplimiento al auto del 13 de abril de 2015, en primer lugar dejando sin efectos la providencia del 31 de octubre de 2016, y prosiguiendo el trámite para vincular formalmente al proceso al Ministerio de Justicia y el Derecho, para posteriormente poder abrir a pruebas el proceso, por cuanto el auto de pruebas fue decretado nulo por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia.

En este orden de ideas, sería del caso ordenar a la secretaría el inicio de las gestiones para notificar personalmente el auto admisorio a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, sino fuera porque esta entidad se dio por notificada, contestó demanda, se refirió a los hechos y planteó excepciones.

La actuación del sucesor procesal de la DNE, Ministerio de Justicia y del Derecho, conlleva a concluir que tiene pleno conocimiento de la demanda, del asunto que nos convoca, de la causa petendi, las pruebas y pretensiones, es decir que su actitud no deja manto de duda del

conocimiento pleno de su vinculación como sujeto procesal demandado, debiendo declararse la notificación por conducta concluyente.

También considera el despacho innecesario fijar en lista el proceso para contestar demanda, por cuanto el apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho ya lo hizo y propuso excepciones previas, en tal sentido, para continuar con el trámite procesal y poder llevar adelante las demás fases procesales se correrá traslado de las excepciones planteadas por aquél.

En consideración a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. JTA-1091 del 31 de octubre de 2016 emitido por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

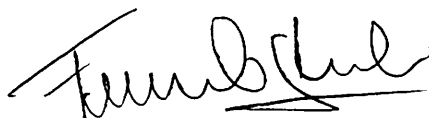
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en su condición de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al abogado ALFREDO GÓMEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.715 y TP. 88.907 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 190 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0063

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ JAIRÓ DIAZ ANDRADE.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2012-00092 -00

Para continuar con la verificación del pacto de cumplimiento el despacho ordenará a Corpoamazonia informar cuáles gestiones ha adelantado el Municipio de Florencia para la inclusión de las PTAR de la urbanización la Gloria en el PSMV de esta ciudad, igualmente para que indique cronológicamente las actuaciones que se han realizado, el procedimiento que hace falta por surtir para la inclusión de las PTAR de las citadas plantas de tratamiento, igualmente oficiará a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informe el estado actual de la medida de suspensión de giros del sector de agua potable y saneamiento básico al Municipio de Florencia decretada mediante Resolución 4188 del 20 de noviembre de 2015, así mismo informar las gestiones pendientes por realizar por parte del ente municipal, y cuál es el procedimiento faltante para poder levantar la medida cautelar correctiva, se ordena que por secretaría se emitan los respectivos oficios.

Igualmente se ordena al municipio de Florencia para que en el mes de marzo de 2017 presente un nuevo informe sobre los avances a los compromisos adquiridos con este despacho judicial para cumplir con la presente acción popular, esta decisión es notificada por estado a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0068

Florencia – Caquetá, **31 ENE 2017**

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VICTOR PUENTES Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2010-00473-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado sustituto del llamado en garantía en contra del auto de fecha 12 de enero de 2017 que declaró clausurado el periodo probatorio y dio traslado para alegar de conclusión, argumentando que el despacho no se pronunció sobre la renuncia al poder presentada el 18 de mayo de 2016.

Se acepta la renuncia del poder, se continúa con el trámite procesal subsiguiente, haciendo mención que por tratarse de un apoderado sustituto no se vulnera derecho alguno al representado, reasumiendo el poder la apoderada principal, como tampoco accederá a la reposición del auto, porque se mantiene en la decisión adoptada.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 12 de enero de 2017.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del apoderado sustituto del llamado en garantía MARCOS JAVIER VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, abogado NORLBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, en consecuencia entiéndase reasumido el poder por la apoderada principal.

TERCERO: Por secretaría contrólese los términos de los alegatos de conclusión del auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0067

Florencia – Caquetá, 31 ENE 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BENILDA GUAZAQUILLO ULCUE Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2008-00538-00

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto No. JTA-1309 del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado común para alegar de conclusión.

Las razones expuestas por el libelista, son la falta de recaudo de pruebas testimoniales, documentales y periciales decretadas a su favor en el auto que abrió a pruebas el proceso, aún pendientes por recaudar, considerando que debe librarse nuevamente despacho comisorio al municipio de Puerto Rico Caquetá para poder practicar los testimonios de Rafael Toro, Guillermo Pena, Miguel Gaviria, Omar Bermúdez, Rogelio Arias, Damián Caviedes, Estella Rengifo y Estella Reyes, debido a que en dos oportunidades el despacho ha requerido la devolución del despacho comisorio sin tener una respuesta.

Considera que se encuentra pendiente el proceso disciplinario adelantado por el Batallón No. 36 Cazadores de San Vicente del Caguán, para posteriormente remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de la prueba pericial de balística.

Para resolver el recurso interpuesto, en primer lugar el despacho quiere hacer énfasis en los cerca de 9 años que ha durado el proceso en primera instancia, y los ingentes esfuerzos que está realizando para poder llevar a sentencia todos los procesos del sistema escritural, en especial los más antiguos como el presente. Además la falta de proactividad de los sujetos procesales en la ayuda oportuna para que el proceso pueda proseguir a las siguientes fases, particularmente en un asunto cuyo auto de pruebas fue emitido el 23 de noviembre de 2010, y luego de 6 años aún espera por recaudo probatorio.

Con relación a las tres pruebas mencionadas por la parte actora, el despacho no insistirá en el recaudo de ninguna de ellas por las siguientes razones:

Las testimoniales de Rafael Toro, Guillermo Pena, Miguel Gaviria, Omar Bermúdez, Rogelio Arias, Damián Caviedes, Estella Rengifo y Estella Reyes, se decretaron por intermedio de despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, librándose el 22 de enero de 2013, hace 4 años, y siendo retirado por la dependiente judicial del apoderado de la parte actora desde esa misma fecha, no obstante nunca se allegó constancia de remisión por correo, y al parecer el togado de la parte actora no ha adelantado ninguna gestión directa ante el comisionado para poder determinar el trámite impartido y su estado actual, ni siquiera se tiene certeza que hubiese llegado a su destinatario.

No es concebible que luego de cuatro años, sin que exista una actuación o impulso del interesado ante el juzgado comisionado para los testimonios, se pretenda librar nuevamente el despacho comisorio para intentar su práctica, el cual muy seguramente hubiese sido diligenciado oportunamente con la coadyuvancia de la parte interesada.

Tampoco insistirá en el aporte de la investigación disciplinaria ante el batallón Cazadores, por obrar respuesta a folio 5 del cuaderno de pruebas de la parte actora mediante el cual se manifestó que no se encontró ninguna investigación adelantada por los hechos objeto de esta acción.

Por la misma razón, ante la insuficiencia de pruebas que permitan la práctica de la pericia de balística, sería inoficioso o infructuoso pretender que sin la totalidad de las probanzas necesarias, se puede llevar a cabo, sumado al tiempo de la ocurrencia del hecho (año 2007), el cambio natural de la topografía, y en general la ausencia de elementos de convicción suficientes para absolver los interrogantes de la parte actora, lo que conlleva a una imposibilidad en su práctica.

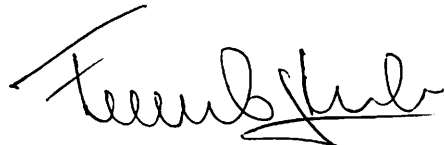
Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 2 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0069

Florencia – Caquetá, 31 ENE 2017

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCILA VELÁSQUEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00429-00

Presenta el apoderado de la Superintendencia Financiera, recurso de reposición contra el auto que declaró cerrado el periodo probatorio y dio traslado para alegar de conclusión, con el fin que el despacho se sirva realizar manifestación expresa de la solicitud probatoria elevada por la Superintendencia Financiera el 28 de septiembre de 2016, y se ejerza la contradicción de las pruebas que se aportaron en esa fecha.

Se observa que mediante memorial del 26 de septiembre de 2016, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, hoy recurrente, radicó un escrito describiendo el requerimiento realizado por el despacho, para allegar copia de las constancias de recibido o envío postal de las pruebas documentales decretadas a su favor, pero en lugar de aportar la constancia, se permitió solicitar el decreto de pruebas de oficio, adicionar el auto de pruebas, y tuviera como tales las aportadas en medio magnético en ese momento.

Consciente de haberse vencido la oportunidad probatoria, el apoderado de la superintendencia financiera solicitó entonces que tuviera en forma oficiosa las documentales aportadas en medio magnético y el despacho guardó silencio frente a esa solicitud, además practicó las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte faltantes, dio por concluida la fase probatoria y ordenó dar traslado para alegar de conclusión.

Considera el recurrente que el despacho debe reponer el auto de alegatos de conclusión con el fin de decretar las nuevas pruebas solicitadas por la superintendencia, amplíe el periodo probatoria, y decida la solicitud probatoria.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2016 el togado de la superfinanciera solicitó que: *“se adicione el auto de pruebas o se tenga como prueba de oficio la aportada junto con el presente escrito”* amparado en el artículo 179 del código de procedimiento civil que prescribe:

“ARTÍCULO 179. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que impliquen su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”

Es decir que las solicitudes probatorias válidas, serán aquellas que se decretan a favor de las partes, por petición expresa, dentro de las oportunidades probatorias, y las de oficio serán aquellas que el despacho a su buen criterio quiera aportar o allegar al proceso por necesidad, conducencia y pertinencia.

Las pruebas de oficio, nacen entonces de la voluntad del juez, quien a su sano criterio determinará si es necesario o no aportar determinada prueba, además es optativa, por no ser una obligación sino una facultad o potestad, abrogándose para ello las facultades ofrecidas por nuestra codificación y la jurisprudencia, siempre teniendo de presente los principios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas no es posible en nuestro ordenamiento que la parte pueda obligar al juez al decreto de una prueba oficiosa, o que lo conmine a hacer un pronunciamiento expreso sobre la conveniencia de aportar una prueba, dado que en sus facultades como juzgador determinará a validez, oportunidad y ponderación de la prueba que se pretenda decretar.

Por esta razón, no existe ninguna irregularidad en la decisión adoptada por el despacho de declarar clausurado el periodo probatorio, sin hacer referencia expresa a la solicitud de decreto oficioso de una prueba documental traída en medio magnético por la superintendencia financiera ad portas de clausurarse la etapa de pruebas, y deberá entenderse que el silencio guardado significa que no se encontró útil, oportuno o pertinente, sin necesidad de expedir una decisión expresa sobre el particular, máxime cuando el auto que decide o decreta una prueba oficiosa no es susceptible de recurso.

Además así lo consideró por economía procesal, al completar siete años de trámite de primera instancia y procurar dar por finalizado el periodo probatorio lo antes posible, para posteriormente poder emitir sentencia.

Vale la pena advertir que este despacho judicial desde el mes de septiembre ha empezado a emitir decisiones de instancia en asuntos homólogos al que nos ocupa, pudiendo determinar cuáles son las probanzas útiles y necesarias para emitir sentencia, y la decisión de concluir la fase probatoria la realizó con la convicción que las pruebas aportadas son suficientes para dilucidar el asunto de derecho que nos ocupa, de manera que no consideró necesario ampliar el periodo probatorio, incluir pruebas no pedidas ni aportadas por las partes oportunamente, y permitir la continuación de un prolongado y farragoso periodo probatorio sin justificación.

Las anteriores consideraciones son el sustento para no reponer el auto recurrido y continuar con la siguiente fase procesal.

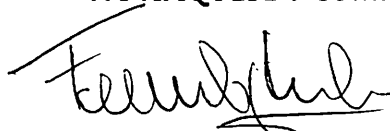
Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 9 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 062

Florencia – Caquetá, 31 ENE 2017

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2012-00038-00
DEMANDANTE	: ADOLFO ANDRADE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: COMCEL S.A. Y MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA.
ASUNTO	: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. mediante el cual pretende la vinculación procesal del Municipio de Cartagena del Chaira, para tales efectos relaciona:

- Que la Sociedad Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., el día 10 de junio de 2008 suscribió contrato de arrendamiento con el Municipio de Cartagena del Chaira, de un área de 400 m² aproximadamente, que forma parte de un inmueble ubicado en el corregimiento Peñas Coloradas Jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chaira.
- Que en mencionado contrato, en el numeral 12 de la cláusula segunda se determinó lo siguiente: *durante la vigencia del contrato. El ARRENDADOR garantiza al ARRENDATARIO el uso y goce sin perturbaciones del inmueble arrendado. En el evento que cualquier tercero distinto del ARRENDADOR manifieste ser propietario del bien arrendado o tener mejor derecho que el ARRENDADOR sobre el mismo, el ARRENDADOR deberá tomar las medidas necesarias para garantizar al ARRENDATARIO el uso y goce ininterrumpido y sin perturbaciones del predio arrendado...*

Dado lo anterior, se observa que la Sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. pretende llamar en garantía al Municipio de Cartagena del Chaira, sin embargo, dicho ente territorial ya integra el contradictorio en el proceso de la referencia, razón por la cual no podría llamarse en garantía al Municipio de Cartagena del Chaira.

Adicional a ello, el Despacho encuentra que COMCEL S.A. funda su solicitud, en el hecho que el Municipio de Cartagena del Chaira el en contrato de arrendamiento se comprometió a garantizar el uso y goce del bien inmueble, pero en ningún momento se estableció que el ente territorial se obligaba a subrogar el pago de un condena judicial en caso que COMCEL S.A. fue vencida judicialmente, razón por la cual no se cumple con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva a denegar el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.

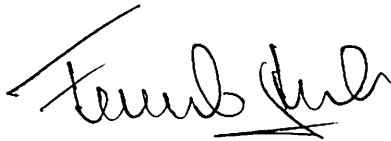
En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 31 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 010

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA BONILLA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2011-00616-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Clínica Medilaser de Florencia el día 26 de septiembre de 2016 contra el auto de sustanciación No. 949 fechado 19 de septiembre de 2016 mediante el cual se avoca conocimiento y se emiten otras disposiciones.

2. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de sustanciación No.949 del 19 de septiembre de 2016 avocó conocimiento del presente proceso y de conformidad al memorial allegado por la parte actora el 19 de junio de 2015 en su ordinal TERCERO ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, para que un especialista en salud ocupacional, se sirviera practicar el dictamen pericial decretado en auto interlocutorio No.221 del 06 de junio de 2013 adjuntando copia de la demanda y de las historias clínicas que reposan en el expediente.

3. DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada Clínica Medilaser de Florencia presenta recurso de reposición dentro del término establecido para ello indicando su inconformidad con el ordinal Tercero de la providencia del 19 de septiembre de 2016 relacionado con oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practicara la prueba pericial decretada en conjunto mediante auto interlocutorio No.221 del 06 de junio de 2013, toda vez que no se tuvo cuenta que contra dicho auto se interpuso recurso de reposición el día 13 de junio de 2013, siendo resuelto mediante auto interlocutorio No.373 del 27 de junio de 2013, donde se decidió ordenar la práctica de la prueba pericial en la Universidad Nacional de Colombia, razón por la cual solicita que dicha prueba sea practicada por la Universidad Nacional de Colombia.

4. CONSIDERACIONES

En efecto, el despacho mediante auto de sustanciación No.949 del 19 de septiembre de 2016 ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que practicara la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio No. 221 del 06 de junio de 2013.

Sin embargo, esta Judicatura a folio 420 del cuaderno principal 1 observa el Auto Interlocutorio No. 373 fechado 27 de junio de 2013, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Clínica Medilaser de Florencia contra el Auto Interlocutorio No. 221 del 06 de junio de 2013 que decretó la prueba pericial en mención; ordenando reponer parcialmente el numeral segundo del auto interlocutorio No.221 del 06 de junio de 2013, en el sentido de decretar la experticia solicitada por la

Clínica Medilaser ante la Universidad de Nacional de Bogotá y la pericial de la parte actora ante la entidad que fue decretada inicialmente.

Dado lo anterior, resulta procedente reponer el numeral Tercero del auto interlocutorio No.949 fechado 19 de septiembre de 2016, y en consecuencia se ordenara dar cumplimiento del numeral 4 del auto interlocutorio No.373 del 27 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión Judicial del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal TERCERO del auto de sustanciación No.949 fechado 19 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedara así:

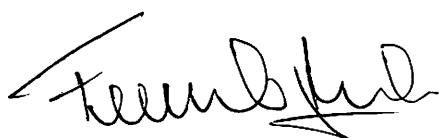
TERCERO: Ordenar el cumplimiento del numeral 4 auto interlocutorio No.373 fechado 27 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, en el sentido de practicar la experticia solicitada por la parte actora ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, y la pericial solicitada por la Clínica Medilaser de Florencia ante la Universidad Nacional sede principal Bogotá, adjuntando copia de los respectivos cuestionarios y la historia clínica. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Nactaly Roza Tole identificada con cédula de ciudadanía número 26.422.974 y tarjeta profesional No.174.643 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, abogado Wilmer Andrés Díaz Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ